

1. DEFINICION

Se entiende por jarabe de glucosa deshidratada el jarabe de glucosa del que se ha separado parcialmente el agua.

2. REQUISITOS

- | | | |
|-----|--|--|
| 2.1 | Contenido de sólidos totales: | 93,0% m/m como mínimo |
| 2.2 | Contenido de azúcar reductor
(Equivalente en dextrosa): | 20,0% como mínimo,
expresado como D-glucosa en seco |
| 2.3 | Cenizas sulfatadas: | 1,0% m/m como máximo, en seco |

2.4 ADITIVOS ALIMENTARIOS

- | | | |
|-------|---|-----------------------|
| 2.4.1 | Dióxido de azufre: | dosís máxima 40 mg/kg |
| 2.4.2 | Dióxido de azufre en jarabe
de glucosa, deshidratada para la
fabricación de dulces solamente: | 150 mg/kg |

2.5 CONTAMINANTES**Nivel máximo**

- | | | |
|-------|----------------|-----------|
| 2.5.1 | Arsénico (As): | 1 mg/kg |
| 2.5.2 | Cobre (Cu): | 5 mg/kg |
| 2.5.3 | Plomo (Pb): | 0,5 mg/kg |

2.6 HIGIENE

Se recomienda que el producto regulado por las disposiciones de esta Norma se prepare de conformidad con las secciones pertinentes del Código Recomendado de Prácticas de Principios Generales de Higiene de los Alimentos, NSR 67.00.241:99

3. METODOS DE ANALISIS Y MUESTREO

Véase Codex Alimentarius Volumen 13.

4. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos (NSO 67.10.01:98), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

4.1 NOMBRE DEL ALIMENTO

Todos los productos denominados jarabe de glucosa deshidratada deberán satisfacer las disposiciones de esta Norma, y los productos que no las satisfagan no podrán llevar esta denominación.

-FIN DE LA NORMA-

- 2° El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. COMUNIQUESE. (Rubricado por el señor Presidente de la República). MIGUEL E. LACAYO, Ministro de Economía.-

ACUERDO No. 392.

San Salvador, 21 de junio de 2000.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vista la solicitud presentada por el Ingeniero CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA, Director Ejecutivo del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, CONACYT, relativa a que se le apruebe la Norma Salvadoreña Recomendada DEXTROSA, MONOHIDRATO NSR 67. 00. 07: 99; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la citada Institución, ha aprobado la Norma antes relacionada, mediante el Punto Número SEIS del ACTA Número DOSCIENTOS SETENTA Y UNO, de la Sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

POR TANTO:

De conformidad al Artículo 36 Inciso tercero de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,

ACUERDA:

1°.- **APRUEBASE** la Norma Salvadoreña Recomendada **DEXTROSA, MONOHIDRATO NSR 67.00.07:99**; de acuerdo a los siguientes términos:

NORMA**NSR CODEX STAN 8-1981****SALVADOREÑA****CONACYT****NORMA PARA LA DEXTROSA, MONOHIDRATO**

CORRESPONDENCIA: Esta norma es una adopción de la Norma CODEX STAN 8-1981

ICS 67.180. 10

NSR 67.00.07:99

Editada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, Colonia Médica, Avenida Dr. Emilio Alvarez, Pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas, # 51, San Salvador, El Salvador, Centro América.

Tel: 226-2800, 225-6222; Fax.: 225-6255; e-mail: info@ns.conacyt. gob.sv.

Derechos Reservados.**1. DEFINICION**

Se entiende por dextrosa, monohidrato la D-glucosa purificada y cristalizada que contiene una molécula de agua de cristalización.

2. REQUISITOS

Contenido de D-glucosa:	99,5% m/m como mínimo, en seco
Contenido de sólidos totales:	90,0% m/m como mínimo
Cenizas Sulfatadas:	0,25% m/m como máximo, en seco

2.1 ADITIVOS ALIMENTARIOS

Dióxido de azufre:	dosis máxima 20 mg/kg
---------------------------	-----------------------

2.2 CONTAMINANTES

	Nivel máximo
Arsénico (As):	1 mg/kg
Cobre (Cu):	2 mg/kg
Plomo (Pb):	0,5 mg/kg

2.3 HIGIENE

Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de esta norma se preparen de conformidad con la Norma Salvadoreña Recomendada NSR 67.00.241:99 “Principios Generales de Higiene de los Alimentos”.

3. METODOS DE ANALISIS Y MUESTREO

Véase el Volumen 13 del Codex Alimentarius.

4. ROTULADO O ETIQUETADO

Además de los requisitos de la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.10.01:98 “Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados”, se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

4.1 NOMBRE DEL ALIMENTO

Todos los productos que lleven la denominación de dextrosa monohidrato deberán satisfacer las disposiciones de esta Norma, y los productos que no las satisfagan no podrán llevar esta denominación.

- FIN DE LA NORMA -

2°. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial. COMUNIQUESE. (Rubricado por el señor Presidente de la República). MIGUEL E. LACAYO, Ministro de Economía.